



DICTAMEN Nº D16-029

CONSULTA PLANTEADA POR UN AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON LA CESIÓN DE DATOS IMPLÍCITA EN LA JUSTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS POR EL MISMO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se ha recibido en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) solicitud de dictamen en relación con la cuestión planteada en el encabezamiento.

En el escrito recibido por la Agencia Vasca de Protección de Datos se expresa lo siguiente:

“Los antecedentes de hecho son los siguientes: El Ayuntamiento de [...] ha concedido a una asociación del municipio sin ánimo de lucro una subvención para su actividad. La actividad principal de dicha asociación es la de impartición de cursos artístico culturales. Por ello a la hora de solicitarles la justificación de todos los gastos e ingresos que han tenido les hemos pedido un listado de los alumnos y el importe de las cuotas que pagan, todo ello para conocer si hay sobrefinanciación en la actividad.

Ellos nos han contestado que el listado de alumnos no nos lo pueden mandar porque son menores y está protegido por la Ley de Protección de Datos, y por lo tanto no nos pueden facilitar dicha información.

El Ayuntamiento lo único que quiere es comprobar el coste real de las actividades y sus ingresos”.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

En la presente consulta se trata en definitiva de resolver la tensión existente entre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y el control por parte



de la Administración de las subvenciones concedidas por ella en el ejercicio de la actividad de fomento.

El tratamiento de datos en que se materializa ese control es la cesión al Ayuntamiento del listado de alumnos con datos identificativos de los mismos, así como de los importes abonados por ellos; cesión realizada por la asociación que recibe la subvención municipal.

Desde la perspectiva de protección de datos, el tratamiento a que alude la consulta constituye una cesión o comunicación de datos, definida en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

El régimen de las cesiones de datos se regula en el artículo 11 de la LOPD, estableciéndose en el punto 1 la regla general de necesidad de consentimiento del afectado, si bien en el punto 2 se recogen las excepciones a la misma, entre las que destacamos la incluida en el apartado a) *“cuando la cesión está autorizada en una ley”*.

Tendremos que analizar por tanto si la facultad de control por parte de la Administración local legitima el tratamiento de datos pretendido por el Ayuntamiento.

II

La regulación del poder de control en el ámbito de la Administración Local se contiene en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El artículo 213 del texto se dedica al control interno, expresando en su párrafo primero lo siguiente:

“Artículo 213 Control interno

Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia”.

Por otra parte, en el artículo siguiente se regula el ámbito y las modalidades de ejercicio de la función interventora, preceptuándose en el punto 1 lo siguiente:

“1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”.

En el punto 2 apartado d) se señala expresamente que el ejercicio de la expresada función comprenderá *“la intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones”*.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Ley 2/2016 de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, dedica su artículo 110 a los principios de actuación de las haciendas locales vascas, estableciéndose en el punto 2 que *“las haciendas locales*



vascas actuarán de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, objetividad, economía, eficacia, eficiencia, control, unidad de caja y racionalidad en la gestión de sus recursos”.

Como vemos, la actividad de la Administración está sujeta al control interventor, como garantía del cumplimiento de los principios que deben informar la misma, tanto se trate de actividad de gestión de servicio público como de fomento. Una de las expresiones típicas de la actividad de fomento de la Administración es la subvencional, definiéndose la subvención en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

“1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”.*

Entre las obligaciones del beneficiario, se incluye en el artículo 14.1.c) la siguiente:

“c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores”.

Estas obligaciones del beneficiario derivan de la facultad de control financiero por parte de la Administración concedente, regulada en el artículo 44 de la Ley General de Subvenciones y que podrá consistir en

- a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.
- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
- c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
- d) La comprobación material de las inversiones financiadas.
- e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.
- f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.



Este control, siguiendo el mismo precepto de la Ley, puede extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociados los beneficiarios, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, en la realización de las actividades, en la ejecución de los proyectos o en la adopción de los comportamientos.

Por otra parte, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, modifica la Ley General de Subvenciones introduciendo un punto cinco a su artículo 47 dedicado a las facultades del personal controlador, admitiéndose la posibilidad de que el ejercicio de las facultades de control pueda implicar la cesión de información personal:

“5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Intervención General de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones de control financiero conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que existe habilitación legal para la cesión de la información pretendida, ajustándose por ello dicho tratamiento a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, si bien los datos deberán tratarse exclusivamente para la finalidad de control, tal y como exige el principio de calidad proclamado en el artículo 4 de la LOPD.

En Vitoria-Gasteiz, 10 de mayo de 2016